

ñará informe en el que se haga constar las razones que justifiquen el otorgamiento de la subvención, indicando el orden de prioridad.

Artículo 5°. Ultimado el expediente de solicitud, la Dirección General de Turismo, valorando los datos de la memoria justificativa a que se refiere el artículo 3°.2.b.), resolverá sobre la aceptación del presupuesto de la inversión, concediendo, si lo estimo pertinente, los beneficios que establece la presente disposición.

Artículo 6°. La Resolución adoptada por la Dirección General de Turismo será notificada, en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la misma, al Ayuntamiento interesado, y comunicada a la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 7°. El Ayuntamiento beneficiario deberá aportar, antes del día 15 de septiembre del presente año, certificación del Acuerdo plenario en el que conste: la aceptación de la subvención concedida, el compromiso de gestionar las licencias y autorizaciones pertinentes, mantener y explotar directa o indirectamente los módulos de servicios turísticos y, en su caso, ejecutar la solera y acometidas hasta el módulo.

Artículo 8°. 1. Finalizada la inversión, el Ayuntamiento acreditara ante la Delegación Provincial correspondiente de esta Consejería, la instalación de los módulos o, en su caso, la terminación de las obras.

2. Las Delegaciones Provinciales comprobarán la veracidad de los datos aportados y remitirán a la Dirección General de Turismo, informe en el que se acredite que se ha realizado la inversión y que ésta cumple los fines para los que la subvención fue otorgada.

3. Cumplida y comprobado la inversión, se procederá a hacer efectiva la subvención correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Turismo a dictar las instrucciones que considere oportunas para lo aplicación, interpretación y desarrollo de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

*CORRECCION de errores a la Orden de 27 de marzo de 1989, por la que se autoriza el cambio de fiestas locales en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la fijación de las fiestas locales en los municipios de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Villanueva Mesías (Granada) (BOJA núm. 28, de 11.4.89).*

Advertidos errores en el texto remitido para lo publicación de la mencionada Orden, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 28, de 11 de abril de 1989, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones.

ANEXO I

Donde dice:  
Linares «se sustituye el 22 de mayo por el 28 de agosto»  
Debe decir:  
Se sustituye el 22 de mayo por el 5 de agosto.

Canena «se sustituye el 26 de abril por el 25 de abril».  
Debe decir:  
Se sustituye el 26 de abril por el 15 de mayo.

Vélez-Málaga «se sustituye el 14 de julio por el 29 de diciembre».  
Debe decir:  
Se sustituye el 14 de julio por el 25 de julio.

Sevilla, 27 de abril de 1989

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se imparten instrucciones referentes a determinados actuaciones tributarias, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20.2.89 en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el propio Tribunal en su anterior sentencia de 10.11.88, estimatoria de un recurso de amparo planteado sobre la procedencia o no de obligaciones fiscales en el IRPF, ha motivada una necesidad de ajuste en las actuaciones de la administración tributaria, fundamentalmente derivada de la declaración de inconstitucionalidad de algunos arts. de la Ley 44/1978, de IRPF; sin embargo, lo cierto es que afecta a todas aquellas situaciones tributarias en las que aparezca como obligada la unidad familiar, por tanto también en el Impuesto sobre el Patrimonio. Así pues, se hace necesario que nuestra actuación en el citado tributo cedido se ajuste a la de la Administración Estatal, a quien compete la normativa de tales tributos.

En consecuencia, he considerado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1. La Administración Tributaria Autónoma y, en particular, la Inspección de los Tributos, comprobará e investigará la situación tributaria de los sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que no constituyan unidad familiar.

2. En aquellos casos en que vaya a efectuarse una actuación sobre un obligado que constituya unidad familiar, desarrolladas las actuaciones procedentes, incluso inspectoras e instruidos los expedientes, se suspenderán las actuaciones por el inspector territorial y no se procederá a redactar la propuesta de liquidación en las actas oportunas, hasta que se produzcan nuevas instrucciones de este Centro Directivo.

3. Estas instrucciones se entenderán referidas a las actuaciones sobre los períodos impositivos finalizados antes de 1.1.89.

4. En el caso de duda sobre el sujeto pasivo o la cuantificación de sus obligaciones tributarias, se girará consulta a este Centro Directivo.

5. Los procedimientos de recaudación por vía de apremio correspondientes a deudas tributarias del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, autoliquidadas por el sujeto pasivo o liquidadas administrativamente, se seguirán hasta su terminación con sujeción a los disposiciones del Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes.

6. De acuerdo con las precisiones hechas por el Tribunal Constitucional en el Fundamento undécimo de su sentencia del pasado 20 de febrero, la declaración de nulidad acordada no podrá servir de fundamento a pretensión alguna de restitución en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas giradas por la Administración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

7. Los anexos I a V a estas instrucciones recogen los modelos de diligencia y acuerdo de suspensión de actuaciones.

Sevilla, 31 de marzo de 1989.- El Director General, Miguel Fernández de Quincoces Benjumea.

ANEXO I

En ....., constituida la Inspección en ....., siendo el obligado tributario D. ...., con D.N.I., domiciliado en ..... al objeto de ..... y presente D. .... con D.N.I., en calidad de ..... se extiende la presente DILIGENCIA para hacer constar lo que sigue:

1°. Descripción de la Unidad Familiar: .....

2°. Hechos y Bases: .....

3°. Demás circunstancias con trascendencia liquidadora: .....

.....  
.....  
.....

4°. El compareciente manifiesta su conformidad/disconformidad respecto de .....

Lo que se extiende por duplicado ejemplar, haciéndose entrega de uno de ellos al compareciente.

....., a ..... de ..... de 1989

EL COMPARECIENTE, EL ACTUARIO,

ANEXO II

Sujeto pasivo .....  
.....  
D.N.I. ....  
Domicilio .....  
Período .....

«Vistas las actuaciones inspectoras seguidas en relación con el sujeto pasivo anteriormente citado,

CONSIDERANDO que la sentencia del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/88, de 20 de febrero de 1989, declarando la nulidad de determinados preceptos de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, ha sido determinante de un vacío normativo que impide practicar liquidación y dictar los actos administrativos procedentes en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

CONSIDERANDO que según el artículo 31.3 del Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE 14-5-1986), que aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, «las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse por acuerdo del Organó actuante» debiendo notificarse al sujeto pasivo.

Esta Jefatura de Inspección ACUERDA suspender las actuaciones inspectoras iniciadas por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas acerca del sujeto pasivo anteriormente citado, hasta que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten las disposiciones que permitan acordar y practicar la liquidación procedente».

Sevilla,

EL INSPECTOR TERRITORIAL,

ANEXO III

Sujeto pasivo .....  
.....  
D.N.I. ....  
Domicilio .....  
Período .....

«Vistas el acta incoada y propuesta de liquidación formulada respecto al sujeto pasivo anteriormente citado,

CONSIDERANDO que la sentencia del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/88, de 20 de febrero de 1989, declarando la nulidad de determinados preceptos de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, ha sido determinante de un vacío normativo que impide practicar liquidación y dictar los actos administrativos procedentes en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

CONSIDERANDO que según el artículo 31.3 del Real Decreto 939/86, de 25 de abril (BOE 14.5.86), que apruebo el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, «las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse por acuerdo del Organó actuante», debiendo notificarse al sujeto pasivo.

Esta Jefatura de Inspección ACUERDA suspender la tramitación del expediente incoado por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas acerca del sujeto pasivo arriba indicado, dejando sin eficacia el acta hasta que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten las disposiciones que permitan acordar y dictar liquidación, momento en que se completará el expediente administrativo».

Por el presente queda notificado de la suspensión de la obligación de ingreso en el Tesoro hasta que se acuerde la liquidación procedente.

Sevilla,

EL INSPECTOR TERRITORIAL,

ANEXO IV

Sujeto pasivo .....  
.....  
D.N.I. ....  
Domicilio .....  
Período .....

«Visto el recurso de reposición interpuesto por el sujeto pasivo anteriormente citado,

CONSIDERANDO que el recurso ha sido formulado dentro del plazo reglamentario establecido contra la liquidación practicada en cada uno de los expedientes incoados por el I.E.P.F.F., por el período arriba indicado.

CONSIDERANDO que la sentencia del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/88, de 20 de febrero de 1989, declarando la nulidad de determinados preceptos de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, ha sido determinante de un vacío normativo que impide practicar liquidación y dictar los actos administrativos procedentes en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Esta Jefatura de Inspección ACUERDA dejar en suspenso la resolución del recurso de reposición interpuesto y la tramitación del expediente incoado por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas acerca del sujeto pasivo arriba indicado, dejando sin eficacia el octo hasta que por el Ministerio de E. y Hacienda se dicten las disposiciones que permitan acordar y dictar liquidación».

Por el presente quedo notificado de la suspensión de la obligación de ingreso en el Tesoro hasta que se acuerde la liquidación procedente.

Sevilla,

EL INSPECTOR TERRITORIAL,

ANEXO V

Sujeto pasivo .....  
.....  
D.N.I. ....  
Domicilio .....  
Período .....

«Vista la reclamación formulada por el sujeto pasivo anteriormente citado,

CONSIDERANDO que las actuaciones de comprobación seguidas acerca del sujeto pasivo indicado por el I.E.P.P.F., han adquirido el carácter de firmeza por el transcurso del plazo reglamentariamente establecido para la interposición de recurso.

CONSIDERANDO que la declaración de nulidad de unas disposiciones por razón de su inconstitucionalidad tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no siendo posible su aplicación desde el citado momento, pero, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/88, entre las situaciones consolidadas que no son susceptibles de ser revisadas por razón de nulidad declarada por aquella figuran no sólo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

Esta Jefatura de Inspección ACUERDA estimar extemporánea la reclamación formulada, no procediendo modificar la liquidación practicada en su día».

Contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante el Servicio de Inspección de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de esta Consejería o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla, ambos en el plazo de quince días hábiles

contados a partir del día siguiente al de notificación del presente acuerdo sin que ambos recursos sean simultaneables.

Sevilla,

EL INSPECTOR TERRITORIAL,

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 6 de abril de 1989, por la que se regula la integración del personal del hospital de Huércal-Overo (Almería), Osuna (Sevilla), Antequera (Málaga) y del hospital La Serranía, de Ronda (Málaga).*

Por sendos Acuerdos de Consejo de Gobierno de 10 de marzo de 1988 (BOJA de 21 de junio) y con fecha 22 de marzo de 1988 se suscribieron Convenios de integración del Hospital Municipal de Osuna (Sevilla) y Antequera (Málaga) en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), señalándose en sus Acuerdos sexto y séptimo, respectivamente, la posibilidad de la plena integración del personal afectado, complementando la integración funcional que opera por los referidos Convenios con la integración jurídica en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social que con la presente Orden se pretende.

Igualmente, se hace extensivo tal régimen de integración al personal que actualmente viene desempeñando sus funciones en el Hospital «La Serranía» de Ronda (Málaga) procedente tanto del Hospital Municipal «Santa Bárbara» (integrado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de junio de 1986, BOJA de 11 de julio), como de la Clínica «Sagrada Familia» (adquirido por la Junta de Andalucía por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 1986 y escritura de 24.7.86), adscritos ambos al Servicio Andaluz de Salud por Decreto 119/87, de 29 de abril (BOJA de 23 de mayo).

Por último también alcanza la presente Orden al personal procedente del Hospital Municipal «La Inmaculada» de Huércal-Overo (Almería), respecto del cual se subrogó la Junta de Andalucía por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de agosto de 1985 (BOJA de 19 de septiembre).

La presente norma se enmarca en el objetivo de la integración de todos los recursos sanitarios públicos a que se refiere la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud (art. 1.2.d.) y artículo 50 de la Ley General de Sanidad, viniendo a regular las condiciones, requisitos y trámites que han de regir la opción de integración.

El personal laboral de todos los centros así como el personal funcionario de los hospitales municipales de Ronda y Antequera han venido manteniendo un régimen jurídico diferenciado respecto al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del S.A.S., que razones de política de personal así como reivindicación de los afectados, aconsejan integrar a este colectivo en el régimen estatutario de la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, y a propuesta del Viceconsejero de Salud y Servicios Sociales y del Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud,

### DISPONGO:

Artículo 1º. El personal funcionario de carrera y laboral fijo, que viniese prestando sus servicios en el Hospital Municipal de Huércal-Overo (Almería), Osuna (Sevilla) y Antequera (Málaga), así como el personal del Hospital «La Serranía» de Ronda (Málaga) procedente del Hospital Municipal «Santa Bárbara» y de la Clínica «Sagrada Familia» de la misma localidad, adscritos al Servicio Andaluz de Salud por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10.3.88 y los dos últimos por Decreto 118/87, de 29 de abril, en la fecha de entrada en vigor de los Convenios de integración (22 de agosto de 1985 para el hospital de Huércal-Overo, 22 de marzo de 1988 para los hospitales de Osuna y Antequera y 24 de julio de 1986 para el hospital de Ronda), podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden y normas dictadas en su desarrollo, siempre que se encuentren en alguna de los siguientes supuestos:

a) En situación de activo en el Hospital respectivo.

b) En situación que conlleve la suspensión en la relación de servicios laboral o funcional, con reserva de puesto de trabajo en el Hospital, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, así como el personal funcionario en situación de servicios especiales en dicho Hospital.

c) En situación de excedencia, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia prevista legalmente para cada caso. En estos supuestos, la integración se efectuará en la situación de excedencia voluntaria y la posterior situación de activo se obtendrá de conformidad con lo previsto en el estatuto personal que en cada caso sea de aplicación.

En el supuesto previsto en la letra c) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reintegro o en el plazo prevista en el artículo 11º de la presente Orden.

Artículo 2º. No podrán ejercitar el derecho de opción, aún cuando estén prestando servicios en el correspondiente Hospital:

a) Los funcionarios interinos.

b) El personal que tenga la condición de contratado administrativo en cualquiera de sus modalidades.

c) El personal laboral que no tenga la condición de fijo.

Los incluidos en estos supuestos podrán seguir prestando sus servicios con los límites temporales y condicionamientos que se deriven, en su caso, de los correspondientes nombramientos o contratos, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3º y 4º del artículo 8º.

Artículo 3º. El personal que de acuerdo con lo establecida en la presente Orden ejerza el derecho de opción, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda de acuerdo con el cuerpo o categoría, según tablas de homologaciones que como Anexo I, II, III y IV, se acompañan a la presente Orden, que tuvieren a la entrada en vigor del Convenio, y titulación académica.

No obstante, respecto al personal que desempeñen cargos o puestos de trabajo, que no se correspondan con las categorías de los Anexos anteriores, la Dirección Gerencia del S.A.S. podrá resolver su permanencia, con carácter provisional, en los homólogos que existan en la estructura orgánica asistencial del hospital en que vengam desarrollando sus funciones, hasta tanto se cubran reglamentariamente por los sistemas específicos de selección regulados estatutariamente.

En aquellos casos en que el puesto de trabajo o cargo se desempeñe con carácter definitivo, por haberlo obtenido el afectado por concurso de méritos, la Dirección Gerencia del S.A.S., expedirá nombramiento complementario, según el carácter del puesto desempeñado y con el mismo carácter que corresponda a los puestos de trabajo similares que existan en el Hospital correspondiente.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo establecida en el artículo anterior, el personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en categoría distinta a la que le correspondería según su contrato y tabla de homologaciones (Anexos I, II, III y IV), cuando las funciones habitualmente realizadas durante un período de tiempo superior a seis meses, comprendidas en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, sean las propias de otra categoría y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos en el mismo momento en el que se comenzó el desempeño de tales funciones.

En dichos casos, los interesados adjuntarán, junto con la solicitud, certificación acreditativa de los extremos anteriores, expedida por el Administrador del Hospital, con el visto bueno de la Gerencia Provincial del S.A.S. correspondiente.

En ningún caso, tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones, los posibles sustituciones o actuaciones, con carácter interino o eventual, que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación a la exigida para lo que viene ocupando.

Artículo 5º. El personal facultativo podrá ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1º. El personal médico cuya especialidad se encuentre comprendida entre las relacionadas en los apartados primero y segundo del Anexo de Especialidades del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrá ejercer la opción de integración en plaza que corresponda al mismo tiempo de servicios que efectivamente venga desempeñando, y a la categoría reconocida en el correspondiente nombramiento o contrato de trabajo.

2º. El personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Dirección Gerencia del S.A.S., en consideración al título que posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria, Atención Primaria o especialidad que se cree en el S.A.S., según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias.

En estos supuestos, se notificará al interesado para su acepta-